

Indicaciones geográficas en los países de Latinoamérica*

María del Carmen Arana Courrejolles

Profesora de Derecho de la Propiedad Industrial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

SUMARIO: I. Introducción. II. Tipos de indicaciones geográficas. III. Análisis comparativo de algunos países latinoamericanos. IV. Casos prácticos de indicaciones geográficas y denominaciones de origen en algunos países de Latinoamérica. 1. Indicación geográfica reconocidas en Brasil. 2. Denominaciones de origen reconocidas en Bolivia. 3. Denominaciones de origen reconocidas en Chile. 4. Denominaciones de origen reconocidas en Colombia. 5. Denominaciones de origen reconocidas en Cuba. 6. Denominaciones de origen reconocidas en México. 7. Denominaciones de origen reconocidas en Perú. 8. Denominaciones de origen reconocidas en Venezuela. V. Indicaciones geográficas y denominaciones de origen en los Tratados de Libre Comercio (TLC) entre Estados Unidos de América y países de Latinoamérica. VI. Bibliografía.

I. Introducción

La protección de las indicaciones geográficas, y especialmente de las denominaciones de origen, en los países de Latinoamérica pueden constituir valiosas herramientas que ayuden a desarrollar la capacidad y competitividad de las pequeñas empresas locales que producen o elaboran productos designados con una denominación de origen, dándoles mayor valor en el mercado interno y mayor capacidad para poder exportarlos exitosamente a los mercados internacionales.

En ese sentido, el propósito del presente artículo es revisar los conceptos básicos de las indicaciones geográficas, especialmente las denominaciones de origen, su marco normativo en algunos países de Latinoamérica, los procedimientos para su protección y su uso; así como revisar cuáles son los casos prácticos de las denominaciones de origen latinoamericanas reconocidas en sus países, como por ejemplo el Tequila de México, Café de Colombia, Habanos de Cuba, entre otros.

II. Tipos de indicaciones geográficas

En primer término, por ser general, revisaremos el concepto de indicaciones geográficas contenido en el Acuerdo sobre los ADPIC, que en su Artículo 22.1 señala que las "indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico."

Seguidamente pasaremos a revisar el concepto de

denominación de origen en el artículo 2.1 del Arreglo de Lisboa¹, que a la letra dice "(...) denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos".

La definición de "indicación geográfica" es una categoría que comprende a la denominación de origen y destaca la función de identificación de un producto como originario. Si analizamos ambos cuerpos legales - Arreglos de Lisboa y Acuerdo sobre los ADPIC- se advierte que entre ambos no hay contradicciones, sin embargo la función de designación y el elemento "denominación" recogidos en el Arreglo de Lisboa son diferentes a la función de identificación y a la categoría "Indicación" utilizada en el Acuerdo sobre los ADPIC. Esto implica que el concepto de indicaciones geográficas en el Acuerdo sobre los ADPIC es tan general que podrían incluirse: nombres geográficos, signos, logos o emblemas; que no se pueden incluir en el concepto del artículo 2° del Arreglo de Lisboa, que remite a un tipo especial de indicación geográfica, es decir a un topónimo que sirva para designar un producto cuyas características y calidad se deban exclusivamente al ambiente geográfico. En el Acuerdo sobre los ADPIC, se considera que las indicaciones geográficas son identificadores de un producto como originario de un lugar o región, y se le atribuye su calidad o reputación a dicho origen, aunque no se deban necesariamente al lugar geográfico².

De otro lado, en la Decisión 486³, en su artículo 201 se define a la denominación de origen como "(...) una

*El presente artículo tiene como base los materiales de trabajo que la autora elaboró y sustentó con motivo de la Coordinación de la Mesa Redonda: Indicaciones Geográficas de países Latinoamericanos, organizada por la International Trademark Association's (INTA), con motivo de su 128va Reunión Anual, llevada a cabo del 7 al 10 de mayo del 2006, en la ciudad de Toronto - Canadá.

¹ Art. 2.1. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.

² ARANA COURREJOLLES, María del Carmen. "Las Indicaciones Geográficas y las investigaciones sobre Denominaciones de Origen". En: *Anuario Andino de Derechos Intelectuales*. Lima: Editorial Palestra, 2005, N°2 p. 190.

³ Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina.

indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos”.

Esta definición plantea una clasificación implícita al vincular la indicación geográfica con la denominación de origen en una relación de género a especie, es decir la denominación de origen sería un tipo específico que estaría incluido en la categoría indicación geográfica. En el mismo artículo encontramos la expresión “utilizada para designar” la cual indica que la denominación de origen es una denominación geográfica efectivamente realizada y manifestada para designar un producto originario⁴⁵.

III. Análisis comparativo de algunos países latinoamericanos

A continuación pasaremos a analizar comparativamente

las definiciones de las indicaciones geográficas, denominaciones de origen, la titularidad de los mismos, la autoridad competente para declararlas, así como los trámites y procedimientos establecidos para su registro y autorización de uso; a fin de conocer cómo se aplican las normas que regulan las indicaciones geográficas en algunos países de Latinoamérica.

• Definición de la denominación de origen.

En el Cuadro 1 se ve que en México, Cuba y todos los países de la Comunidad Andina, la definición de Denominación de Origen se vincula necesariamente a un topónimo; mientras que en Argentina y Chile, la definición se vincula al nombre de un producto originario de una determinada zona o localidad. Asimismo, en todos los países analizados se advierte la presencia de un segundo elemento constitutivo de la definición de la denominación de origen, el cual está referido en todos los casos a que el producto designado con la denominación deba sus características y cualidades fundamentalmente a su origen geográfico, comprendiendo los factores naturales y humanos de zona o región.

CUADRO 1

| | |
|--|---|
| COMUNIDAD ANDINA Decisión 486 (Diciembre 2000) | Artículo 201. - Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos. |
| MÉXICO Ley de Propiedad Industrial (Junio 1991) | Artículo 156. - Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos. |
| CÚBA Decreto Ley N° 228 De las Indicaciones Geográficas | Artículo 3.1.- 3.2. Se define como denominación de origen, la denominación geográfica de un país, una región o un lugar, que sirve para designar un producto originario del mismo, cuando determinada calidad, reputación u otra característica, se debe fundamentalmente a su origen geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos |
| ARGENTINA Ley 25163 Normas generales para la designación y presentación de vinos y bebidas espirituosas (Octubre de 1999) | Artículo 13. - A los efectos de la presente ley, se entiende por Denominación de Origen Controlada (DOC) el nombre que identifica un producto originario de una región, de una localidad o de un área de producción delimitado del territorio nacional, cuyas cualidades o características particulares se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, abarcando los factores naturales y los factores humanos. En la definición precedente entiéndase por “producto originario” al producto obtenido de uvas provenientes de cepas de <i>Vitis vinífera</i> L, totalmente producidas en el área determinada, elaborado y embotellado en la misma, lo que debe ser expresamente certificado por la Autoridad de Aplicación. Área de producción: la constituida por un terruño o conjunto de terruños, situados en el interior de un área geográfica, que por la naturaleza de sus suelos y su situación ambiental, son reconocidos aptos para la producción de vinos de alta calidad. Área geográfica: la definida por límites globales a partir de límites administrativos o históricos. |
| CHILE Texto refundido Ley de Propiedad Industrial (Diciembre 2005) | Artículo 22.- b) Se entiende por denominación de origen aquella que identifica un producto como originario del país, o de una región o de una localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto. |
| BRASIL Resolución INPI N° 75/2000 (Nov. 2000) | Artículo 2.- Se considerará denominación de origen al nombre geográfico de país, ciudad, región o localidad de su territorio, que designe un producto o servicio cuyas cualidades o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos factores naturales y humanos. |

⁴⁵Cabe agregar que el elemento de uso significa que la denominación de origen tiene un rendimiento lingüístico funcional pues es una denominación manifestada en el habla de los lugareños y no es una marca recién creada, sin uso que se va a registrar; es una ocurrencia real que utilizan tanto productores como consumidores, con el significado geográfico y de características del producto vinculado al ámbito espacial.

⁴⁶ARANA COURREJOLES, María del Carmen. Las Indicaciones Geográficas y las investigaciones sobre Denominaciones de Origen. Ob. Cit. Pág. 189.

- Titularidad de la denominación de origen.

En el Cuadro 2 se ve que en el caso específico de Perú, México y Cuba, la titularidad de la denominación de origen expresamente corresponde al Estado; mientras que en Argentina se señala que el Estado,

por intermedio de la autoridad competente, garantiza la protección de las denominaciones de origen. En el resto de países analizados, no hemos encontrado referencia legislativa alguna de la titularidad de las denominaciones de origen declaradas como tales.

CUADRO 2

| | |
|---|---|
| PERÚ | Decreto Legislativo 823 Ley de Propiedad Industrial (Abril 1996) Artículo 218. -El Estado Peruano es el titular de las denominaciones de origen peruanas y sobre ellas se concederán autorizaciones de uso. |
| BOLIVIA COLOMBIA ECUADOR VENEZUELA | ---- |
| MÉXICO | Ley de la Propiedad Industrial (Junio 1991) Artículo 167. - El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Ésta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto. |
| CUBA | Decreto Ley N° 228 (Febrero 2002) Artículo 4. - Las indicaciones geográficas pertenecen al patrimonio nacional y respecto a ellas sólo se conceden derechos de uso. |
| ARGENTINA | LEY 25163 (Octubre 1999) Artículo 29. - El Estado nacional, por intermedio de la autoridad de aplicación de esta ley, y a fin de garantizar su protección, confiere a los usuarios el derecho al uso de los nombres de las áreas geográficas o de producción, utilizados para una IP, IG o DOC, conforme a las condiciones que para cada caso se establecen, y a los reglamentos y demás normas complementarias que en su consecuencia se dicten. |
| CHILE | ---- |
| BRASIL | ---- |

- Autoridad competente para declarar y/o registrar una denominación de origen.

En el Cuadro 3 se ve que en casi todos los casos, la autoridad competente para conocer de la declaración y/o registro de las denominaciones de Origen es la Oficina de Marcas o la entidad encargada de velar por

la Propiedad Industrial del respectivo país; salvo en dos casos: i) Bolivia, cuya autoridad competente es el Centro Nacional Vitivinícola, y ii) Argentina, cuya autoridad competente es el Consejo Nacional de Designación del Origen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía.

CUADRO 3

| Cuadro 3 - Autoridad Competente para declarar y/o registrar una Denominación de Origen | |
|--|--|
| Pais | Autoridad |
| PERÚ | Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI |
| BOLIVIA | Centro Nacional de Vitivinícola |
| COLOMBIA | Superintendencia de Industria y Comercio |
| ECUADOR | Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual |
| VENEZUELA | Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual |
| MÉXICO | Instituto Mexicano de Propiedad Intelectual |
| CUBA | Oficina Cubana de Propiedad Intelectual |
| ARGENTINA | Consejo Nacional de Designaciones de Origen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía. |
| CHILE | Departamento de Propiedad Intelectual del Ministerio de Economía |
| BRASIL | Instituto Nacional de Propiedad Intelectual |



- Requisitos para declaración de una denominación de origen.

En el Cuadro 4 se advierte que en todos los países analizados se establecen los siguientes requisitos legales: i) legítimo interés, ii) indicación de una zona delimitada para la denominación de origen, y iii) descripción del producto que será protegido con la

denominación de origen. En algunos casos específicos, como en la Argentina, además es requisito constituir previamente un Consejo de Promoción. En otros casos como en el Perú se puede constituir un Consejo Regulador después del reconocimiento, declaración o inscripción de la denominación de origen.

CUADRO 4

| Cuadro 4 - Requisitos para declaración de una Denominación de Origen | |
|---|---|
| País | Requisitos |
| <p>PERÚ BOLIVIA COLOMBIA ECUADOR VENEZUELA</p> | <ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de oficio o de parte (legítimo interés = las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretendan amparar con la denominación de origen, así como las asociaciones de productores. (Art. 203 D. 486) - La solicitud deberá debiendo indicar (Art. 204 D. 486): <ul style="list-style-type: none"> a) nombre, domicilio, residencia y nacionalidad del o los solicitantes, así como la demostración de su legítimo interés; b) la denominación de origen objeto de la declaración; c) la zona geográfica delimitada de producción, extracción o elaboración del producto que se designa con la denominación de origen; d) los productos designados por la denominación de origen; y, e) una reseña de las calidades, reputación u otras características esenciales de los productos designados por la denominación de origen. |
| <p>MÉXICO</p> | <p>ARTÍCULO 158.- La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen; II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación. <p>ARTÍCULO 159.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica; II.- Interés jurídico del solicitante; III.- Señalamiento de la denominación de origen; IV.- Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento; V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas; VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante. |
| <p>CUBA</p> | <p>Decreto Ley N° 228</p> <p>ARTÍCULO 11.- Tienen el derecho a solicitar el registro y el derecho al uso de las denominaciones de origen:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las personas naturales y jurídicas, siempre que estén enclavadas en la zona de extracción, elaboración o producción del producto amparado por la denominación; b) las asociaciones de las personas a que se refiere el inciso a), creadas con arreglo a las disposiciones legales vigentes; y c) las dependencias de los Organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular, siempre que su actividad de gobierno esté enclavada en la zona de extracción, elaboración o producción del producto amparado por la denominación. <p>ARTÍCULO 12.1.- La solicitud de registro de una denominación de origen cubana se presenta ante la Oficina, y debe contener los documentos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) instancia en que constarán: <ul style="list-style-type: none"> i) nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante; ii) la denominación de origen que se solicita y el área geográfica que comprende; iii) el nombre del producto que ampara la denominación; iv) la acreditación de la relación entre el solicitante y el área geográfica delimitada por la denominación; v) nombre y domicilio oficial del representante, si lo hubiere; y vi) la firma del solicitante o de su representante; b) el documento que establezca la validez del nombre geográfico en relación con el área geográfica delimitada, expedido por el órgano de dirección del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba; c) la descripción detallada de las características del producto que ampara la denominación de origen, de su procedimiento de extracción, elaboración o producción y de la forma en que actúan los factores naturales, humanos o ambos, del área geográfica sobre la concepción del mencionado producto; d) la certificación expedida por el Presidente del Órgano Local del Poder Popular que corresponda, sobre la vinculación económica del solicitante con el área geográfica y sobre la veracidad de las características del área geográfica enunciadas en la descripción; e) el poder que acredite la representación del solicitante; 12.2. La solicitud de registro de la denominación de origen está sujeta al pago de una tarifa. |

| País | Requisitos |
|-----------|---|
| ARGENTINA | <p>Ley 25163 - Ley por la que se establecen las normas generales para la designación y presentación de vinos y bebidas espirituosas de origen vínico de la Argentina</p> <p>ARTICULO 15.- Los vinos de variedades selectas o bebidas espirituosas de origen vínico, de calidad superior, que desarrollan por la influencia del medio natural y del trabajo del hombre, caracteres cualitativos particulares que les confiera una personalidad distinta al resto de los producidos aún en condiciones ecológicas similares, podrán optar por llevar una Denominación de Origen Controlada cuando satisfagan los siguientes requisitos: a) Reúnan las condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley, b) Cumplan con las reglamentaciones que fijan las condiciones de producción y elaboración correspondientes, en vigencia o las que se dicten en el futuro al respecto, conforme a la Ley N 14.878, c) Provengan de las variedades selectas del listado que a tal efecto y con criterio técnico confeccionará la Autoridad de Aplicación.</p> <p>ARTICULO 17.- La propuesta de reconocimiento de una Denominación de Origen Controlada, debe surgir de la iniciativa individual o colectiva de los viticultores, vinicultores o vitivinicultores que desarrollen sus actividades dentro del área de producción de la futura DOC.</p> <p>ARTICULO 18.- Los viticultores, vinicultores o vitivinicultores que aspiren al reconocimiento de una Denominación de Origen Controlada, deberán constituir un CONSEJO DE PROMOCION, el que tendrá por objeto redactar un proyecto de su reglamento interno y la realización de estudios e informes técnicos sobre: a) Antecedentes históricos de la región y límites geográficos del área de producción, b) Características generales de la región, factores climáticos, relieve y naturaleza, homogeneidad de los caracteres de las plantaciones y de la composición ampelográfica de los viñedos, c) Sistemas de cultivo y prácticas culturales tradicionales o adaptadas al área delimitada, modos de conducción y de poda usuales, densidad de plantación, d) Métodos de vinificación usuales y necesarios, el grado alcohólico mínimo y el tiempo necesario de conservación para conseguir las cualidades que lo caracterizan, e) Rendimiento máximo por hectárea y relación uva-vino por hectárea sobre la base de resultados cuantitativos y cualitativos, uniformidad de las calidades y caracteres del vino producido, f) Análisis y evaluación de las características organolépticas de los productos obtenidos, g) El embotellado, normas para la designación y presentación de los productos con DOC, h) Identificación del o de los vitivinicultores que se postulan para el reconocimiento de la Denominación de Origen Controlada.</p> <p>ARTICULO 22.- La solicitud para la obtención del reconocimiento y registro de una Denominación de Origen, se presentará a la Autoridad de Aplicación acompañada de los informes, antecedentes, estudios y demás requisitos exigidos por la presente ley para que ese organismo la otorgue.</p> <p>Decreto 57/2004 - Reglamentación de la Ley N° 25.163 Anexo III C Contenidos Mínimos para el registro de una Denominación de Origen Controlada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Responsable del Registro. 2. Nombre registrado de la DOC. 3. Límites geográficos del área de producción. 4. Productos para los cuales se otorga el uso de la DOC. 5. Registro de los viñedos aptos para la obtención de los productos amparados por la DOC. 6. Identificación de los Productores (Nombre y N° de inscripción ante I.N.V.) que adhieren a la DOC y a quienes se les otorga el derecho a su uso. 7. Establecimientos asentados en el área reconocida, según Padrón de inscripción en el I.N.V. y N° de CUIT, que adhieren a la DOC. 8. Variedades utilizadas para la producción de los vinos con la DOC registrada. 9. Condiciones tecnológicas denunciadas en el Reglamento interno de la DOC registrada. 10. Número de certificado otorgado. 11. Observaciones. <p>Anexo IV</p> |
| CHILE | <p>Ley de Propiedad Industrial - 2005</p> <p>Artículo 94.- El reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen se hará por el Departamento, mediante la incorporación de la misma en un Registro de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen que se llevará al efecto.</p> <p>Cualquier persona, natural o jurídica, podrá solicitar el Registro de una Indicación Geográfica o Denominación de Origen, siempre que represente a un grupo significativo de productores, fabricantes o artesanos, cualquiera sea su forma jurídica, cuyos predios o establecimientos de extracción, producción, transformación o elaboración se encuentren dentro de la zona de delimitación establecida por la indicación geográfica o denominación de origen solicitada y cumplan con los demás requisitos señalados en esta ley. También podrán solicitar el reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen las autoridades nacionales, regionales, provinciales o comunales, cuando se trate de indicaciones geográficas o denominaciones de origen ubicadas dentro de los territorios de sus respectivas competencias.</p> <p>Artículo 97.- La solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen deberá indicar:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre, domicilio, Rol Único Tributario, si procediera, y actividad del solicitante relacionada con la indicación o denominación pedida. b) La indicación geográfica o denominación de origen. c) El área geográfica de producción, extracción, transformación o elaboración del producto que se distinguirá con la indicación o denominación, delimitándola a los caracteres geográficos y la división político-administrativa del país. d) La descripción detallada del producto o los productos que distinguirá la indicación o denominación solicitada, así como sus características o cualidades esenciales del mismo. e) Estudio técnico, elaborado por un profesional competente, que aporte antecedentes, en el sentido que las características o cualidades que se le atribuyen al producto son imputables fundamental o exclusivamente a su origen geográfico. f) Un proyecto de reglamento específico de uso y control de la indicación o denominación solicitada. <p>Artículo 98.- Tratándose de solicitudes de indicaciones geográficas o denominaciones de origen chilenas, relativas a productos silvoagropecuarios y agroindustriales, se requerirá además, para el registro de las mismas, un informe favorable del Ministerio de Agricultura respecto del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 97. En el caso de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras relativas a los mencionados productos, se requerirá un informe del Ministerio de Agricultura. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de ciento veinte días, a contar de la fecha de requerimiento del mismo por el Jefe del Departamento.</p> |
| BRASIL | <p>Resolución INPIN° 75/2000</p> <p>Art. 5º Podem requerer registro de indicações geográficas, na qualidade de substitutos processuais, as associações, os institutos e as pessoas jurídicas representativas da coletividade legitimada ao uso exclusivo do nome geográfico e estabelecidas no respectivo território.</p> <p>§ 1º Na hipótese de um único produtor ou prestador de serviço estar legitimado ao uso exclusivo do nome geográfico, estará o mesmo, pessoa física ou jurídica, autorizado a requerer o registro da indicação geográfica em nome próprio.</p> <p>§ 2º Em se tratando de nome geográfico estrangeiro já reconhecido como indicação geográfica no seu país de origem ou por entidades/organismos internacionais competentes, o registro deverá ser requerido pelo titular do direito sobre a indicação geográfica.</p> <p>Art. 6º O pedido de registro de indicação geográfica deverá referir-se a um único nome geográfico e, nas condições estabelecidas em ato próprio do INPI, conterá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I- requerimento, no qual conste: <ol style="list-style-type: none"> a) o nome geográfico; b) a descrição do produto ou serviço; e c) as características do produto ou serviço; II- instrumento hábil a comprovar a legitimidade do requerente, na forma do art. 5º; III- regulamento de uso do nome geográfico; IV- instrumento oficial que delimita a área geográfica; V- etiquetas, quando se tratar de representação gráfica ou figurativa da denominação geográfica ou de representação geográfica de país, cidade, região ou localidade do território; VI- procuração, se for o caso, observado o disposto nos arts. 13 e 14; e VII- comprovante do pagamento da retribuição correspondente. <p>Parágrafo único. O requerimento e qualquer outro documento que o instrua deverão ser apresentados em língua portuguesa e, quando houver documento em língua estrangeira, deverá ser apresentada sua tradução simples juntamente com o requerimento, observado o disposto no art. 8º.</p> |

- Etapas del procedimiento para otorgar la declaración o inscripción de una denominación de origen.

En el Cuadro 5 se advierte que en todos los países analizados están presentes las siguientes etapas de procedimiento: i) presentación de solicitud, ii) examen de forma, iii) publicación de un extracto de la solicitud para conocimiento de terceros, iv) período para oposiciones (30, 45 ó 60 días), v) examen de fondo y vi) Resolución que contienen la declaración de origen. En algunos casos, como en Argentina, Perú y México, además es requisito publicar al final la

resolución favorable en la cual se declaró o reconoció la denominación de origen.

- Examen de fondo para la declaración de una denominación de origen

En algunos de los casos analizados, como en la legislación de la Comunidad Andina, ley de Cuba y ley de Argentina, expresamente señalan los criterios que la oficina competente deberá tener al momento de realizar el examen de fondo de una solicitud de declaración de denominación de origen.

- Oposición, observaciones u objeciones a la

CUADRO 5

| Cuadro 5 - Etapas del procedimiento para otorgar la declaración o inscripción de una Denominación de Origen | |
|---|---|
| País | Plazo |
| PERÚ BOLIVIA COLOMBIA ECUADOR VENEZUELA | - Examen de forma dentro de 30 días de presentada la solicitud (Art. 205 D. 486) Si falta algún requisito 60 días para absolver. - Publicación de la solicitud Perú: 30 días para observaciones (Art. 225 D.L. 823) / Ecuador: 60 días para oposiciones (Art. 208 Ley de PI) - Examen de fondo (Art. 150 D. 486) - Publicación de la Declaración (Art. 226 D.L. 823) |
| MÉXICO | - Examen de forma Falta algún requisitos 2 meses (Art. 160 LPI) - Publicación de la solicitud 2 meses para observaciones u objeciones (Art. 161 LPI) - Examen de Fondo (Art. 163 LPI) - Publicación de la Declaración (Art. 164 LPI) |
| CUBA | - Examen de Forma falta algún requisito: 3 meses (Art. 13.3 D.L. 228) - Publicación 60 días para observaciones u oposiciones (Art. 16.1 - D.L. 228) - Examen de fondo (Art. 17.1 - D.L. 228) - publicación de la Declaración (19.3 D.L. 228) - 30 días para hacer el pago por registro (19.4 - D.L. 228) |
| ARGENTINA | - Examen de Forma falta algún requisito: 15 días (Art. 23 - LEY 25163) - Publicación de la solicitud 30 días para presentar oposiciones (Art. 26 - LEY 25163) - Examen de Fondo. 100 días (Art. 24 - LEY 25163) - Publicación. (Art. 28 Ley 25163) |
| CHILE | - Examen de Forma Falta algún requisito: 30 días para absolver (Art. 24 del Reglamento de la LPI) - Publicación de la solicitud 45 días para presentar oposición (Art. 24 del Reglamento de la LPI) - Examen de Fondo (Art. 24 del Reglamento de la LPI) |
| BRASIL | - Examen de forma falta algún requisito: 60 días para absolver (Art. 9 - Resolución INPI N°. 75/2000) - Publicación de la solicitud 60 días para observa u oponerse (Art. 10 - Resolución INPI N°. 75/2000) - Examen de Fondo (Art. 11 - Resolución INPI N°. 75/2000) |

declaración de una denominación de origen.

En el Cuadro 6 se observa que en todos los casos analizados se advierte que las legislaciones contemplan un plazo dentro del cual terceros pueden presentar sus objeciones, y los plazos para ello son de 30, 45 ó 60 días posteriores a la publicación del

extracto de la solicitud, a fin que terceros puedan oponerse (Perú, Ecuador, Cuba, Argentina y Chile), observar (México) o manifestarse (Brasil); respecto de la solicitud de declaración de una denominación de origen.

CUADRO 6

| CUADRO 6 - Oposición, observaciones u objeciones a la declaración de una Denominación de Origen | |
|---|---|
| País | |
| PERÚ (30 días) | D.L. 823 Artículo 225°.-Admitida la solicitud, la Oficina competente analizará, dentro de los treinta días hábiles siguientes, si cumple con los requisitos previstos en el presente Título, siguiendo posteriormente el procedimiento relativo a publicación de la solicitud y presentación de las observaciones previsto para el registro de marcas de productos y de servicios de la presente Ley. |

| País | |
|---|--|
| ECUADOR (60 días) | Ley 320 Ley de PI Ecuatoriana. Art. 208.- dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar oposición debidamente fundamentada, contra el registro solicitado. Quien presuma tener interés legítimo para presentar una oposición podrá solicitar una ampliación de treinta días hábiles para presentar la oposición |
| BOLIVIA COLOMBIA VENEZUELA | No se contempla en la Decisión 486 de forma expresa |
| MÉXICO (2 meses) | Ley de Propiedad Industrial ARTÍCULO 161.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de la solicitud. Si el procedimiento se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a la VII del artículo 159 de esta Ley. En ambos casos el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes |
| CUBA (60 días) | ARTICULO 16.1.-Cualquier persona interesada puede presentar, en el término de sesenta días contados a partir de la fecha de circulación del Boletín Oficial de la Propiedad Industrial donde aparezca publicada la denominación de origen, observaciones relativas a la solicitud de registro, expresando sus fundamentos y acompañando los documentos en que basan su dicho. 16.2. El titular de un derecho de propiedad industrial anterior, que se considere afectado por el registro, puede presentar oposición dentro del mismo término previsto en el inciso anterior. La oposición se presentará por escrito, expresando sus fundamentos y acompañando los documentos en que se basa la pretensión. Quien presente oposición será considerado parte en el procedimiento de concesión. |
| ARGENTINA (30 días) | ARTICULO 26. - Toda persona física o jurídica que justifique un interés legítimo y que estimara que alguno de los requisitos presentados no han sido debidamente cumplidos, podrá formular oposición al registro, por escrito y en forma fundada dentro de los treinta (30) días siguientes al de la publicación realizada en los términos del artículo anterior. ARTICULO 27. - Se dará vista al solicitante de las oposiciones deducidas por un plazo de treinta (30) días, para que las conteste, limite el alcance de la solicitud o la desista. Con la contestación del solicitante o vencido el plazo, sin que éste se hubiera presentado y/o luego de la producción de la prueba que se ofrezca y que resulte admisible, y de la presentación de los pertinentes alegatos, se girará al Consejo Nacional para que dictamine sobre la oposición planteada y se resuelva en consecuencia |
| CHILE (45 días) | Ley de Propiedad Industrial. Artículo 5º.- Cualquier interesado podrá formular ante el Departamento oposición a la solicitud de marca, patente de invención, modelo de utilidad, dibujo y diseño industrial, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen. La oposición deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación del extracto respectivo. El plazo señalado en el inciso anterior será de 45 días tratándose de solicitudes de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen |
| BRASIL (60 días) | Resolución INPI N° 75/2000 Art. 10 Concluído o exame formal do pedido de registro será o mesmo publicado, para apresentação de manifestação de terceiros no prazo de 60 (sessenta) dias. Parágrafo único. Da data da publicação da manifestação de terceiros passará a fluir o prazo de 60 (sessenta) dias para contestação do requerente. |

- Impedimentos para la declaración de una denominación de origen.

En el Cuadro 7 se advierte que en todos los casos analizados, salvo en México, las legislaciones nacionales contienen prohibiciones expresas que impiden declarar una denominación de origen como tal. En las legislaciones con impedimentos expresos

hemos encontrado los siguientes: no se puede registrar o declarar una denominación de origen si tal denominación: i) es una indicación común o genérica del producto, ii) no se ajuste a la definición de denominación de origen, iii) sea un término contrario a la moral y/o, iv) induzca a error al consumidor respecto del verdadero origen del producto.

CUADRO 7

CUADRO 7 - Impedimentos para la declaración de una Denominación de Origen

| País | Requisitos |
|--|---|
| PERÚ BOLIVIA COLOMBIA ECUADOR VENEZUELA | D. 486 Artículo 202.- No podrán ser declaradas como denominaciones de origen, aquellas que: a) no se ajusten a la definición contenida en el artículo 201; b) sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales tanto por los conocedores de la materia como por el público en general; c) sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público; o, d) puedan inducir a error al público sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, o la calidad, reputación u otras características de los respectivos productos. |
| MÉXICO | No se indican de forma expresa en el Ley de Propiedad Industrial |
| CUBA | Decreto Ley N° 228 ARTICULO 6.1.-Las indicaciones geográficas se utilizan conforme su naturaleza distintiva y, en consecuencia, se prohíbe la utilización de cualquier medio que en la designación o presentación o de cualquier otra forma, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un lugar o de lugares geográficos distintos del verdadero lugar de origen, de modo que pueda inducir al público a error o confusión en cuanto al origen geográfico del producto. 6.2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior se prohíbe la utilización de indicaciones geográficas falsas o engañosas o de aquellas que, aunque literalmente verdadera en cuanto al país, región o lugar de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que los productos se originan en otro territorio. 6.3. Se prohíbe igualmente la utilización de indicaciones geográficas en productos que no sean originarios del área geográfica designada, aún cuando se indique el verdadero origen del producto o cuando la indicación geográfica se utilice traducida o acompañada de expresiones tales como: "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas. 6.4. Asimismo se prohíbe cualquier uso de indicaciones geográficas que constituya un acto de competencia desleal. ARTICULO 9.-No son registrables como denominaciones de origen: a) las denominaciones geográficas que contravengan la moral o el orden público; y b) las denominaciones geográficas genéricas de un producto, entendiéndose por tal una denominación geográfica que sea genérica o haya devenido en nombre común o designación de un producto en lugar de asociarlo o identificarlo con el origen geográfico del mismo. |

| País | Requisitos |
|-----------|--|
| ARGENTINA | <p>ARTÍCULO 32.- No podrán registrarse como Indicaciones de Procedencia, Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen Controladas: a) Los nombres genéricos de bienes, entendiéndose por tales aquellos que por su uso hayan pasado a ser el nombre común del bien con el que lo identifica el público en general, en el país de origen. b) El nombre de una variedad de uva. c) Las marcas registradas que identifiquen productos de origen vitivinícola.</p> <p>ARTÍCULO 33.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley, tomará todas las medidas jurídicas necesarias para la protección de las IP, IG y DOC registradas, con el fin de evitar todo uso indebido de las mismas que pudiera inducir a error o engaño del consumidor.</p> <p>ARTÍCULO 34.- A los efectos del artículo anterior, queda prohibido el uso de las IP, IG y DOC registradas: a) Para la designación de vinos y bebidas espirituosas de origen vínico que no sean originarios del lugar evocado por las mismas, o no se ajusten a las condiciones bajo las cuales fueron registradas. b) Para aprovechar la notoriedad ya adquirida por los vinos protegidos y causar en consecuencia su debilitamiento o deterioro. c) Cuando exista usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero, acompañado de calificaciones tales como "clase", "a la manera de", "tipo", "estilo", u otras análogas o su traducción. d) Para cualquier otro tipo de indicación que resulte falsa o engañosa, en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o a las características esenciales de los productos vínicos. e) Para cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto o que implique competencia desleal. Las prohibiciones contempladas precedentemente se aplicarán para la designación de los productos considerados, en el envase, en el etiquetado, en el embalaje, en los registros y documentos, sean oficiales o comerciales y en la publicidad.</p> |
| CHILE | <p>Ley de Propiedad Industrial 2005</p> <p>Artículo 95.- No podrán reconocerse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen los signos o expresiones:</p> <p>a) Que no se conformen a las definiciones contenidas en el artículo 92 de esta ley.</p> <p>b) Que sean contrarios a la moral o al orden público.</p> <p>c) Que puedan inducir al público a error sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo del producto.</p> <p>d) Que sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales tanto por los conocedores de la materia como por el público en general, salvo que hayan sido reconocidas como indicaciones geográficas o denominaciones de origen en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile.</p> <p>e) Que sean iguales o similares a otra indicación geográfica o denominación de origen para el mismo producto. No obstante, tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas para vinos, será posible la existencia de más de un registro, siempre y cuando incorporen elementos que aseguren que los consumidores no serán inducidos a error o confusión.</p> |
| BRASIL | <p>Ley de Propiedad Industrial.</p> <p>Art. 71.- A utilização de nome geográfico que se houver tornado comum para designar natureza, espécie ou gênero de produto ou mercadoria a que a marca se destina não será considerada indicação de lugar de procedência.</p> <p>Resolución INPI 75/2000.</p> <p>Art. 4.- Não são suscetíveis de registro os nomes geográficos que se houverem tornado de uso comum, designando produto ou serviço.</p> |

Requisitos de la autorización de uso de una denominación de origen.

- Uso para los productores en las ciudades o localidades pequeñas

En el cuadro 8 se advierte que en todos los casos analizados, las legislaciones nacionales establecen la necesidad de contar con una autorización previa para poder usar una denominación de origen. En algunos casos, como por ejemplo en los países de la Comunidad Andina, la autoridad administrativa competente podrá delegar a entidades privadas la potestad para el otorgamiento de una autorización de uso. De otro lado, todos los productores de los productos bajo la denominación de origen podrán solicitar la autorización de uso, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en sus respectivas legislaciones.

- Cumpliendo las normas de calidad controlada

Algunas de las legislaciones analizadas señalan expresamente la exigencia de acreditar que el producto que se pretende comercializar bajo la denominación de origen, cumple con las normas de calidad establecidas. En algunos casos, como en Perú, Argentina y México, las normas técnicas de calidad están dadas por una autoridad nacional competente; pero en el caso específico del Café de Colombia, la norma de calidad está dada por la Organización Internacional para la Estandarización ISO.

- Renovación de la autorización de uso

Asimismo, en el mismo cuadro 8 se advierte que en todos los casos analizados, la autorización de uso de una denominación de origen es dada por un lapso definido. Por ejemplo, en los países de la Comunidad Andina, México y Cuba la autorización de uso de una denominación de origen es por 10 años, al término del cual el usuario deberá solicitar la renovación de la autorización de uso.

- Requisitos para otorgar una autorización de uso de una denominación de origen

De otro lado, también se advierte que en todos los casos analizados, las legislaciones nacionales establecen que sólo podrán solicitar la autorización de uso de una denominación de origen, aquellas personas naturales o jurídicas que posean legítimo interés para ello (productores, fabricantes o artesanos que se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos distinguidos con la denominación de origen, dentro de las áreas determinadas en la declaración). Asimismo, en todos los casos se establece que se deberán cumplir los demás requisitos establecidos en la legislación particular, aunque en la mayoría de casos no se establecen expresamente en la ley tales requisitos adicionales.

CUADRO 8

| Cuadro 8 - Requisitos de la autorización de uso de una denominación de origen | |
|---|--|
| País | Requisitos |
| PERÚ BOLIVIA COLOMBIA ECUADOR VENEZUELA | Decisión 486. Artículo 207.- La autorización de uso de una denominación de origen protegida deberá ser solicitada por las personas que: a) directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos distinguidos por la denominación de origen; b) realicen dicha actividad dentro de la zona geográfica delimitada según la declaración de protección; y c) cumplan con otros requisitos establecidos por las oficinas nacionales competentes. Artículo 208.- La oficina nacional competente podrá otorgar las autorizaciones de uso correspondientes. La autorización de uso también podrá ser concedida por las entidades públicas o privadas que representen a los beneficiarios de las denominaciones de origen, si así lo establecen las normas nacionales. Plazo de autorización: 10 años. |
| MÉXICO | L.P.I. ARTICULO 169.- La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos: I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen; II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración; III.- Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y IV.- Los demás que señale la declaración. Plazo de autorización: 10 años. |
| CUBA | ARTICULO 26.- La solicitud de concesión del derecho de uso de la denominación de origen se presenta ante la Oficina en los días y horas hábiles, por escrito, en idioma español y acompañando los documentos siguientes: a) instancia donde se expresarán: i) nombre y domicilio del solicitante; ii) la denominación de origen que se pretende usar y el producto que ampara; iii) nombre y domicilio del representante, si lo hubiere; y iv) la firma del solicitante o de su representante. b) el poder que acredite la representación en su caso; y c) la certificación expedida por el Presidente del Órgano Local del Poder Popular que corresponda sobre la vinculación económica del solicitante con el área geográfica y sobre la veracidad de las características del área geográfica enunciadas en la descripción. ARTICULO 27.1.- La Oficina tramitará la solicitud del derecho de uso y mediante Resolución de su Director General concederá o denegará la misma, de conformidad con el Artículo 13 y con las secciones Sexta y Séptima del Capítulo II, siempre que resulten aplicables. 27.2. Procede la denegación de la solicitud de derecho de uso en los casos siguientes: a) cuando se demuestre que el solicitante no cumple con las normas requeridas para la extracción, elaboración o producción de los productos identificados por la denominación de origen; o b) cuando el pretendido derecho de uso sea lesivo a la economía nacional. Plazo de Autorización: 10 años. |
| ARGENTINA | Decreto 57/2004 - Reglamentación de la Ley N° 25.163 Anexo IC La solicitud para reconocimiento, registro, protección y derecho al uso de una Denominación de Origen Controlada deberá contener: Nombre del Consejo de Promoción / Personería Jurídica / Nombre del solicitante representante / Documento de identidad / Carácter del solicitante, debidamente acreditado / Domicilio legal / Teléfono, Fax, e-mail / Identificación del o los productores que se postulan para el reconocimiento de la DOC. / Razón social y N° de inscripción ante el I.N.V. de cada uno / Catastro de los viñedos y establecimientos asentados en la zona, según Padrón de inscripción del I.N.V. / Detalle de los informes, antecedentes y estudios que se acompañen, en versión papel y soporte informático / Proyecto de Reglamento interno de la DOC solicitada |
| CHILE | Le y de PI Artículo 103.- Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, inclusive aquellos que no estuvieran entre los que solicitaron el reconocimiento inicialmente, tendrán derecho a usar la indicación geográfica o denominación de origen en relación con los productos señalados en el Registro, siempre que cumplan con las disposiciones que regulan el uso de las mismas. Solamente ellos podrán emplear en la identificación del producto la expresión "Indicación Geográfica" o "Denominación de Origen" o las iniciales "I.G." o "D.O.", respectivamente. Estas indicaciones se podrán poner en el envase, siempre que sea de aquellos que se presentan al consumidor sellados, de manera que sea necesario destruirlos para acceder al producto. |
| BRASIL | No existe la figura de autorización de uso para indicaciones geográficas. |

IV. Casos prácticos de indicaciones geográficas y denominaciones de origen en algunos países de Latinoamérica

1. Indicación geográfica reconocida en Brasil

a) Vale dos Vinhedos

Vale dos Vinhedos es una indicación geográfica inscrita como tal el año 2001; y está referida a los vinos que se producen en la zona conocida como "Vale dos Vinhedos" en Brasil.

b) Actualmente se está estudiado la posibilidad de proteger la denominación "Cachaza" como denominación de origen para aguardiente⁶.

2. Denominaciones de origen reconocidas en Bolivia

a) Singani

El Singani es una denominación de origen reconocida por Bolivia mediante Ley N° 1334, del 4 de mayo de 1992.

El Singani es un aguardiente de alto grado alcohólico obtenido por destilación de la uva y rebajado con agua de manantial de los Andes, producido en una zona previamente reconocida y clasificada para ello, de acuerdo a la ley mediante la cual se la declara como denominación de origen.

b) Quinoa Real

La Quinoa Real es denominación de origen que designa a una quinoa (planta anual de la familia de las Quenopodiáceas) cultivada en el altiplano boliviano, la

⁶Cabe indicar que en Costa Rica se ha investigado "Queso Turrialba" como potencial denominación de origen para quesos, y en Ecuador se está investigando "Paja de Toquilla" como potencial denominación de origen para tejidos.

cual destaca por su valor alimenticio.

c) Se están estudiando como potencial denominación de origen boliviana al “Vino de Tarija” para bebidas alcohólicas.

3. Denominaciones de origen reconocidas en Chile

a) Pisco

Chile ha declarado tales denominaciones de origen mediante la Ley N° 18455, Ley de Alcoholes del 11 de Noviembre de 1985. Todos estos, que consisten en un aguardiente producido y envasado en las regiones vitícolas de Atacama y de Coquimbo, elaborado por destilación de vino genuino potable proveniente de determinadas variedades de vides plantadas en dichas regiones.

b) Asimismo, mediante la citada ley se declaró las denominaciones de origen Pajarete y Vino Asoleado, ambas para bebidas alcohólicas.

4. Denominaciones de origen reconocidas en Colombia

a) Café de Colombia

El Café de Colombia es una denominación de origen reconocida por Colombia mediante Resolución N°. 4819, de fecha 4 de marzo de 2005. Es administrada por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, los mismos que poseen un estatuto y reglamento de uso de la denominación de origen.

El Café de Colombia es un café de la especie arábica, cultivado y cosechado según métodos tradicionales en las áreas de producción reconocidas como tales mediante la resolución que la declara como denominación de origen, y conforme las normas de calidad NTC-ISO 9001:2000 sobre Sistemas de Gestión de Calidad basados en Procesos, con el siguiente alcance: “Calificación, clasificación y definición de las características físicas y sensoriales de todo el café pergamino de acuerdo con los requerimientos del cliente/mercado y del control de calidad final a todos los cafés de exportación”, y norma ISO/IEC-17025 “que le permiten demostrar que sus laboratorios de control de calidad son técnicamente competentes y generan resultados técnicamente válidos y confiables nacional e internacionalmente”.

5. Denominaciones de origen reconocidas en Cuba

a) Habanos

Habanos es una denominación de origen reconocida

por Cuba mediante Decreto N°. 3598, de 23 de noviembre de 1967 e inscrita en el Registro Internacional de Denominaciones de Origen del Arreglo de Lisboa con el registro N° 478 de fecha 27 de diciembre de 1967. La denominación de origen Habanos es administrada en exclusividad por Habanos S.A., empresa mixta cubana propiedad a partes iguales de Cubatabaco, empresa propiedad del Estado cubano, y Altadis, empresa española, fruto de la fusión de Tabacalera y SEITA.

Los Habanos son tabacos o puros manufacturados en todo el territorio de Cuba, los mismos que deben ser 100% elaborados con tabaco negro cultivado, producido y procesado en dicho país.

b) Además, Cuba tiene otras 21 denominaciones de origen declaradas como tales y protegidas en virtud del Arreglo de Lisboa⁷, las mismas que son: CUBA, HABANA, HABANEROS, PARTIDO, TUMBADERO, REMEDIOS, HOYO DE MANICARAGUA, VUELTA ARRIBA, VUELTA ABAJO, CABAÑAS, SAN LUIS, EL COROJO, CUCHILLAS DE BARBACOA, SAN JUAN Y MARTINEZ, HOYO DE MONTERREY, SAN VICENTE, LAS MARTINAS y PINAR DEL RÍO para tabaco en rama o manufacturado, así como los productos elaborados con este tabaco; LOS PORTALES para aguas naturales; SAN DIEGO DE LOS BAÑOS para aguas minero medicinales; y ELGUEA para aguas medicinales.

6. Denominaciones de origen reconocidas en México

a) Tequila

El Tequila es una denominación de origen reconocida por los Estados Unidos Mexicanos mediante Declaración General de Protección de la Denominación de Origen “Tequila”; del 13 de octubre de 1977 e inscrita en el Registro Internacional de Denominaciones de Origen del Arreglo de Lisboa con el registro N° 669, de fecha 6 de marzo de 1978. Posee un Consejo Regulador (con estatutos y reglamentos) y la Norma Técnica NOM-006-SCFI-2005.

El Tequila es un aguardiente obtenido por destilación de una planta llamada Agave (planta familia de las Agavaceas, de hojas largas y fibrosas, de forma lanceolada, de color azulado), según métodos tradicionales establecidos en las áreas de producción previamente reconocidas y clasificadas como tales, de acuerdo a su declaración y sus posteriores modificaciones; así como su

⁷ Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.

correspondiente norma técnica oficial. El Tequila se caracteriza por ser incoloro o coloreado cuando es madurado o cuando es abocado sin madurarlo y de grado alcohólico de entre 35° como mínimo y 55° como máximo. La planta de la cual se obtiene el Tequila es únicamente la conocida como "Agave tequilana weber variedad azul", y su proceso de producción implica una serie de etapas específicas tradicionales.

- b) Además, México tiene otras 11 denominaciones de origen declaradas como tales y protegidas en virtud del Arreglo de Lisboa, las mismas que son: MEZCAL y BACANORA para aguardientes; ONILALÁ para objetos artesanales de madera, TALAVERA y TALAVERA DE PUEBLA para objetos artesanales; CAFÉ VERACRUZ para café verde o tostado; ÁMBAR DE CHIAPAS para piedras semipreciosas de origen vegetal, para la aplicación en productos derivados como joyas, objetos de arte y religiosos; SOTOL para bebidas alcohólicas que se obtiene de las plantas conocidas comúnmente como Sotol o Sereque; MANGO ATAULFO DEL SOCONUSCO CHIAPAS para mangos, CHARANDA para bebidas alcohólicas obtenidas de la fermentación a destilación del jugo de la caña de azúcar, y CAFÉ CHIAPAS para café verde o tostado/molido, de la especie Coffea Arábica.

7. Denominaciones de origen reconocidas en Perú

a) Pisco

El Pisco es una denominación de origen reconocida por el Perú mediante Resolución Directoral N° 072087-DIPI expedida por la Dirección de Propiedad Industrial del ITINTEC, de fecha 12 de diciembre de 1990 e inscrita en el Registro Internacional de Denominaciones de Origen del Arreglo de Lisboa con el registro N° 865, de fecha 19 de mayo del 2005. Posee un Consejo Regulador (con estatutos y reglamentos) y una Norma Técnica NTP 211.001 versión 2002.

En Perú, el Pisco es una bebida tradicional producida desde la época colonial (existe documentación que data de 1613 D.C. que se refiere a esta bebida) y que se obtiene de la destilación del mosto fresco de uvas pisqueras recién fermentadas, producida en la región pisquera (reconocida y declarada como tal) y según métodos tradicionales de cultivo y elaboración, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 072087-DIPI y la Norma Técnica correspondiente; y se caracteriza por ser de aspecto claro, límpido, brillante, incoloro

y de un grado alcohólico de entre 38° como mínimo y 48° como máximo.

b) Maíz Gigante del Cuzco

El Maíz Gigante del Cuzco es una denominación de origen reconocida por el Perú en octubre de 2005. El maíz es de la especie Paraqay Sara (Maíz blanco), cultivado en los distritos de Urubamba, Guayllabamba, Ollantaytambo, Yucay y Marasla, en provincia del Urubamba, Departamento del Cuzco, Perú.

c) Cerámica de Chulucanas

La Cerámica de Chulucanas es una denominación de origen reconocida por el Perú en julio de 2006 y tiene su origen en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura. La Cerámica de Chulucanas se caracteriza porque en su elaboración se interrelacionan factores naturales como la arcilla, la arena y el clima de la zona, conjuntamente con las técnicas tradicionales de las culturas Vicús y Tallán y que los actuales ceramistas han preservado hasta nuestros días.

d) Potenciales denominaciones de origen

Actualmente se vienen investigando las siguientes potenciales denominaciones de origen peruanas:

- "Pallares de Ica". Denominación que designaría un pallar (judío) cultivado en el departamento de Ica, que debido a los factores naturales y humanas de la zona, posee características especiales, como por ejemplo ser de cáscaras delgadas, de fácil cocción, de sabor dulce y cremoso.
- "Maca". Denominación que designaría a un tubérculo cultivado en los Andes Centrales del Perú, y que debido a los factores naturales y humanos de la zona, posee características y propiedades especiales; como por ejemplo ser altamente nutritivo.

8. Denominaciones de origen reconocidas en Venezuela

a) Cacao del Chuao

El Cacao de Chuao es una denominación de origen reconocida por Venezuela mediante Resolución N° 2006, de fecha 14 de noviembre de 2000, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual - SAPI. En el 2004, el SAPI inició las actividades a fin de constituir el Consejo Regulador para esta denominación de origen.

El Cacao del Chuao es un cacao cultivado y cosechado en el pueblo de Chuao, en la costa caribeña del estado de Aragua, en Venezuela.

b) Ron de Venezuela

El Ron de Venezuela es una denominación de origen publicada el 4 de noviembre de 2003 en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 459; y es utilizada para ronones producidos en las zonas de Santa Teresa, Cacique, Pampero, Estelar y Ocurrume.

c) Cocuy Pecayero

El Cocou Pecayero es una denominación de origen declarada el 22 de mayo de 2001 mediante Resolución N° 0287 emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual - SAPI. El Cocuy Pecayero es una bebida alcohólica tradicional proveniente de la planta agave, producida en la zona semiárida de Falcón en Venezuela.

V. Indicaciones geográficas y denominaciones de origen en los Tratados de Libre Comercio (TLC) entre Estados Unidos de América y países de Latinoamérica

- TLC's USA - NAFTA, CAFTA Y CHILE

Cuadro 9 - Comparativo de textos de los TLC's suscritos por USA con países latinoamericanos

| TLC USA NAFTA (México y Canadá) | TLC USA CAFTA (Centroamérica) | TLC USA CHILE |
|---|--|--|
| <p>CAPÍTULO XVII: Propiedad Intelectual Artículo 1712: Indicaciones geográficas</p> <p>1712.1 Se puede definir a la Indicación Geográfica como cualquier medio que se use (designación u otro) para indicar que el producto proviene de un lugar de origen geográfico determinado</p> | <p>CAPÍTULO QUINCE - Derechos de Propiedad Intelectual</p> <p>Artículo 15.3: Indicaciones Geográficas</p> <p>1. Definición: Signo o combinación de signos que identifique un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.</p> | <p>CAPÍTULO DIECISIETE Derechos de Propiedad Intelectual</p> <p>Artículo 17.4:</p> <p>1. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Cualquier signo o combinación de signos (tales como palabras - incluidos los nombres geográficos y de personas, letras, números, elementos figurativos y relieves) de cualquier forma que sea, podrán optar a la protección o reconocimiento como una indicación geográfica.</p> |

En el Cuadro 9 se observa que todos los TLC's suscritos por USA con países latinoamericanos, poseen indicación expresa de lo que se debe entender por indicación geográfica; sin embargo las definiciones contenidas en dichos acuerdos no son uniformes. Vemos que en el texto del TLC USA-NAFTA la indicación geográfica es cualquier medio de indicación del origen geográfico de un producto; mientras que de otro lado, en los textos de los TLC's

USA-CAFTA y USA-CHILE se advierte, además, la presencia del elemento vinculante entre el producto y los factores naturales y humanos de su lugar de origen.

- TLC USA - PERÚ

El 28 de junio de 2006, en el Congreso de la República del Perú, el Poder Legislativo aprobó el "Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos", tras quince horas de discusión a las 02:33 de la madrugada hora peruana, con 79 votos a favor, 14 en contra y 6 abstenciones. Asimismo, se aprobaron varios proyectos para compensar al sector agrícola por un valor de más de 171 millones de dólares.

Con fecha 29 de junio de 2006, salió publicado en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Legislativa N° 28766 que aprueba el "Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos" y con fecha 30 de junio de 2006, mediante Decreto Supremo N° 030-2006-RE se ratificó el "Acuerdo de Promoción Comercial Perú Estados Unidos".

El Texto del Acuerdo se divide en 23 Capítulos, siendo que el Capítulo XVI corresponde a la Propiedad Intelectual, el cual a su vez contiene 13 artículos, uno de los cuales se refiere a Indicaciones Geográficas (Artículo 16.3).

En este artículo se contempla la protección de las indicaciones geográficas respetando el sistema de cada parte, sea como marca de certificación o sea como denominación de origen; sin embargo sea uno u otro sistema, se establecen cuatro requisitos generales⁸:

- a) Tener el mínimo de formalidades en las solicitudes.
- b) Que la tramitación y normas del procedimiento de solicitudes sean conocidas por el público.
- c) Que se tenga derecho a oposición de una solicitud o cancelación de cualquier registro.
- d) Claridad y transparencia en estos procedimientos.

De otro lado, en el punto dos de dicho artículo, se deja en libertad a los países las razones para la denegatoria de protección o reconocimiento de una indicación geográfica; sin embargo se prescribe que dentro de ellas se incluyan necesariamente:

⁸ Artículo 16.3: Indicaciones Geográficas

1. Si una Parte provee los medios para solicitar protección o petición de reconocimiento de indicaciones geográficas, mediante un sistema de protección de marcas u otro, deberá aceptar esas solicitudes y peticiones sin el requisito de intercesión por una Parte en nombre de sus nacionales, y deberá:

- (a) procesar las solicitudes o peticiones, según sea el caso, para indicaciones geográficas con el mínimo de formalidades;
- (b) hacer que sus regulaciones que rigen la presentación de dichas solicitudes o peticiones, según sea el caso, estén prontamente disponibles para el público;
- (c) establecer que las solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, sean publicadas para su oposición y proporcionar los procedimientos para oponerse a las indicaciones geográficas objeto de solicitud o petición. Asimismo, cada Parte establecerá los procedimientos para la cancelación de cualquier registro que resulte de una solicitud o petición, y
- (d) establecer que las disposiciones que rigen la presentación de solicitudes o peticiones para indicaciones geográficas establezcan claramente los procedimientos para estas acciones. Dichos procedimientos incluirán suficiente información de contacto para que los solicitantes o peticionarios, según sea el caso, reciban una guía de procedimientos específica en cuanto al procedimiento de solicitudes y peticiones.

- a) Que es probable que la indicación geográfica cause confusión con una marca, la cual es objeto de una solicitud de buena fe pendiente o de un registro; y,
- b) Que es probable que la indicación geográfica cause confusión con una marca preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos de acuerdo a la legislación de la Parte.

VI. Bibliografía

Legislación de algunos países latinoamericanos sobre indicaciones geográficas:

- ~ Argentina:
- Ley N° 25163 Ley para la designación de vinos y bebidas espirituosas, de septiembre de 1999. (Del artículo 13 al 28)
 - Reglamento de la Ley N° 25163, de abril del 2004. (Del artículo 13 al 28)
 - Ley N° 25380 Indicaciones de procedencia y denominaciones de origen de productos agrícolas y alimentarios, de enero de 2001. (Con 53 artículos)
- ~ Bolivia:
- Decisión 486 Régimen Común de Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones, de septiembre de 2000. (Título XII De las Indicaciones Geográficas. Del artículo 201 al 223)
 - Ley N° 1334 Ley de Denominaciones de Origen y Declaración de la denominación de origen SINGANI, de mayo de 1992. (Capítulo I Denominación de Origen. Del artículo 1 al 8)-
- Brasil:
- Ley de Propiedad Industrial de Brasil N° 9279, en vigor desde mayo de 1997, que reemplaza al Código de Propiedad Industrial N° 5772. (Sección VI - De las indicaciones de Procedencia. Del artículo 70 al 72)
 - Resolución N° 075/2000 del Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Brasil INPI, de noviembre de 2000. (Con 23 artículos)
- ~ Colombia:
- Decisión 486 Régimen Común de Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones, de septiembre de 2000. (Título XII De las Indicaciones Geográficas. Del artículo 201 al 223)
 - Decreto N° 2591- Reglamento parcial de la Decisión 486, de diciembre de 2000. (Capítulo VII-De las denominaciones de Origen. Del artículo 19 al 21)
- ~ Cuba:
- Decreto Ley N° 228 Indicaciones Geográficas, de febrero de 2002. (Con 48 artículos)
- Miembro del Arreglo de Lisboa desde el 25 de septiembre de 1966.
- ~ Chile:
- Nueva Ley de Propiedad Industrial, de marzo de 2005. (Título IX-De las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen. Del artículo 92 al 105)
 - Reglamento de la Nueva Ley de Propiedad Industrial, de diciembre de 2005. (Título II-De las solicitudes y antecedentes. Del artículo 13 al 14)
 - Ley N° 18455 Ley de Alcoholes. Publicada en el Diario Oficial N° 32318 el 11 de noviembre de 1985 (Título V - De la denominación de origen. Del artículo 27 al 30) y el Reglamento de la denominación de Origen Pisco, publicado en el Diario Oficial N° 32604 el 23 de octubre de 1986. (Con 19 Artículos)
 - Decreto N° 464 del Ministerio de Agricultura - Zonificación vitícola y normas para su utilización, de diciembre de 1994. (Con 22 Artículos)
- ~ México:
- Ley de Propiedad Industrial Mexicana, de 1991. (Título Quinto - De la denominación de origen. Del artículo 156 al 178)
 - Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial Mexicana, de 1994. (Artículo 68)
 - Miembro del Arreglo de Lisboa desde el 25 de septiembre de 1966.
- ~ Perú:
- Decisión 486 Régimen Común de Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones, de septiembre de 2000. (Título XII De las Indicaciones Geográficas. Del artículo 201 al 223)
 - Decreto Legislativo 823 Ley de Propiedad Industrial de Perú, de abril de 1996. (Título XV- Denominaciones de Origen. Del artículo 218 al 239)
 - Decreto Supremo N° 037-2005-RE (14 de febrero de 2005) por el que Perú ratifica el Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.
 - Ley N° 28331 - Ley Marco de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen, de agosto de 2004. (Con 29 artículos)

Direcciones de páginas web sobre denominaciones de origen:

- ~Tequila
<http://www.crt.org.mx/>
- ~Café de Colombia
<http://www.cafedecolombia.com/>
- ~Habanos
<Http://www.habanos.com/>
- ~Indicación geográfica Vale dos Vinhedos
<http://www.valedosvinhedos.com.br>

